

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, MIERCOLES 6 DE AGOSTO DE 2003 AÑO CI

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana
Código Postal 10 200 —Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 31 — Precio \$ 0.40

Página 473

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Fiscal General de la República, ha adoptado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Separar definitivamente al Licenciado ANGEL JESUS ORTIZ NODARSE, del cargo de Fiscal de la Fiscalía General de la República, por infringir la ética profesional del referido Organo.

SEGUNDO: Comuníquese este Acuerdo al Fiscal General de la República, al interesado y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 30 días de abril del 2003.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que BUENAVENTURA REYES ACOSTA, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite, también, ante el Gobierno de la Unión de las Comoras.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 5 de mayo del 2003.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 420 de 2003

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo

No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma de Bermuda SUNRISE (BERMUDA) LTD.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma de Bermuda SUNRISE (BERMUDA) LTD.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma SUNRISE (BERMUDA) LTD, en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la ejecución e identificación de nuevas oportunidades de negocios en Cuba, vinculadas al desarrollo de inversiones para su compañía en el territorio nacional y atención de su participación en empresas mixtas cubanas.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los treinta días del mes de abril de dos mil tres.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 421 de 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821 adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma mexicana Grupo DOMOS Internacional, S.A. de C.V.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma mexicana Grupo DOMOS Internacional, S.A. de C.V.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma

Grupo DOMOS Internacional, S.A. de C.V., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la identificación de posibilidades de inversión en sectores prioritarios en Cuba.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial.

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los treinta días del mes de abril de dos mil tres.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 424 de 2003

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles

Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma holandesa BACOU INTERSAFE INTERNATIONAL B.V.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma holandesa BACOU INTERSAFE INTERNATIONAL B.V.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma BACOU INTERSAFE INTERNATIONAL B.V., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los cinco días del mes de mayo de dos mil tres.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 425 de 2003

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comer-

cio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma argentina MEDIX I.C.S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma argentina MEDIX I.C.S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma MEDIX I.C.S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Direc-

ción de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los cinco días del mes de mayo de dos mil tres.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 426 de 2003

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma de República Dominicana, CARIBEMEX EXPORT-IMPORT, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma de República Dominicana, CARIBEMEX EXPORT-IMPORT, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma CARIBEMEX EXPORT-IMPORT, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los dos días del mes de mayo de dos mil tres.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 116

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3985 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, del 17 de abril del 2001, aprobó como funciones y atribuciones de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, entre otras, recibir, organizar, conservar y ser depositaria de la información petroera del país; aprobar los cálculos de reservas minerales líquidos y gaseosos, controlando, registrando y manteniendo actualizado el inventario nacional de dichas reservas y revisar y aprobar los proyectos de explotación de los yacimientos y depósitos de los hidrocarburos líquidos y gaseosos.

POR CUANTO: Resulta necesario regular el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la entrega de las informaciones obtenidas por las entidades cubanas o extranjeras en la ejecución de las actividades exploración y explotación de los hidrocarburos.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 14 de mayo de 1983, fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer que todas las empresas cubanas o extranjeras que realicen actividades de exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos en el territorio nacional, en su mar territorial y en la zona económica exclusiva están obligadas a entregar para su análisis y conservación en la Oficina Nacional de Recursos Minerales toda la información que se establece y en los términos dispuestos en los Apartados siguientes.

SEGUNDO: Los ejecutores de trabajos de exploración entregarán la siguiente información:

- a) El informe final de la exploración sísmica incluyendo copias reproducibles de los perfiles derivados de los registros corregidos y procesados a escala vertical y horizontal y el mapa estructural basado en las interpretaciones de las líneas sísmicas, en el término de 6 meses contados a partir de la culminación de los estudios sísmicos, de haberse realizados éstos.
- b) El informe final de la exploración gravimétrica con los mapas estructurales;
- c) El informe final de los trabajos de geología de superficie, de haberse realizado éstos en el término de 6 meses posteriores a partir de la fecha de conclusión de los mismos, incluyendo la interpretación de imágenes de satélite o fotogeología, los mapas geológicos, perfiles, correlaciones y el informe del sistema petrolero;
- d) El proyecto de perforación de los pozos, un mes antes del comienzo de su ejecución con los datos especificados en el Anexo A de la presente Resolución;
- e) El reporte diario de perforación de cada pozo que se perfora cualquiera que sea su categoría;
- f) El informe final de cada pozo incluyendo el ensayo, en el término de 60 días posteriores a su terminación conteniendo los datos que aparecen en el Anexo B de la presente Resolución;
- g) Un juego del complejo de los registros geofísicos del pozo, en escala general 1:1000 y en escala de detalle 1:200;
- h) El informe mensual sobre el Plan de Explotación de Prueba (experimental) de los pozos perforados y en producción;
- i) El informe mensual de las mediciones de producción de petróleo, gas y agua de los pozos perforados y en producción;
- j) El informe con los resultados del análisis de caracterización de los parámetros físico-químicos de los fluidos (petróleo, gas y agua) de cada uno de los pozos nuevos en condiciones de superficie;
- k) El informe con los resultados del análisis PVT de las muestras de petróleo y gas en condiciones de yacencia cada vez que se realicen;
- l) El informe sobre la interpretación y los resultados de las investigaciones hidrodinámicas iniciales y periódicas de los pozos cada vez que se realicen;
- m) El cálculo de las reservas en un plazo de 60 días posteriores a la terminación de los trabajos de exploración y evaluación de las áreas nuevas según se establece en las definiciones y normas de la Clasificación de Reservas vigente en el país.

TERCERO: Durante la fase de desarrollo y explotación será de obligatorio cumplimiento la entrega de la información siguiente:

- a) El Proyecto o Plan de Desarrollo del Campo o Yacimiento 30 días después de aprobada la Declaratoria de Comercialidad, de acuerdo con las normas establecidas para la elaboración de este Plan en el Anexo E;

- b) El Plan de Desarrollo se subdividirá en Programas de Desarrollo Anual que se entregarán en el mes de diciembre del año que vence, para su cumplimiento en el año entrante;
- c) El informe anual de cumplimiento del Programa de Desarrollo de la etapa correspondiente, una vez concluida ésta, y la evaluación de los resultados donde se incluya el comportamiento productivo de los pozos en este período;
- d) El reporte mensual productivo, según el modelo de producción por pozos y yacimientos que aparece en el Anexo C de la presente Resolución;
- e) El informe anual de explotación, en el mes de enero del año siguiente avalado por un estudio de simulación o una evaluación técnica equivalente, que refleje la explotación del yacimiento según el modelo que aparece en el Anexo D de esta Resolución;
- f) La actualización de las reservas si se producen cambios en los parámetros y condiciones del cálculo, según se establece en las definiciones y normas de la Clasificación de Reservas;
- g) El Proyecto Piloto de Recuperación Secundaria o Mejorada (subdividido en etapas) del área del Campo o Yacimiento seleccionada para estas pruebas; y
- h) El informe con los resultados de las etapas de prueba vencidas según lo establecido en el proyecto de Recuperación Secundaria.

CUARTO: Toda la información que se entregue a la Oficina Nacional de Recursos Minerales según los apartados Segundo y Tercero deberá ser entregada en idioma español en un ejemplar en formato papel y en formato digital. La información digital será entregada en disquetes de 3 1/2, cartridge o en CD — Rom.

Cada soporte magnético deberá contener un fichero Readme que aclare y detalle el contenido del mismo.

Todos los mapas deberán ser entregados en bases no deformables (acetato o cartulina) y su versión digital.

QUINTO: La entrega de la información a la Oficina Nacional de Recursos Minerales prevista en los Apartados Segundo y Tercero de la presente Resolución será responsabilidad de las empresas nacionales respecto a los yacimientos que operen y de la entidad Comercial CUPET S.A. la correspondiente los bloques contratados con compañías extranjeras.

SEXTO: Las compañías extranjeras que en calidad de contratistas realizan actividades de exploración y explotación de hidrocarburos están obligadas a entregar a Comercial CUPET S.A. toda la información necesaria con la calidad y en los plazos que le permita a esta última cumplir con lo dispuesto en el apartado anterior.

SEPTIMO: Toda información declarada confidencial por los contratistas, mantendrá ese carácter hasta el cumplimiento de lo acordado en los contratos.

OCTAVO: A los que contravengan las disposiciones de la presente Resolución se le impondrán medidas administrativas, según proceda y de acuerdo a lo establecido en el sistema contravencional vigente para la actividad.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Mi-

nerales y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en Ciudad de La Habana, a los 23 días del mes de abril del 2003.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

**OFICINA NACIONAL DE RECURSOS MINERALES
DIRECCION DE HIDROCARBUROS**

Anexo A.

PROYECTO DE PERFORACION DE POZOS

I. Datos generales.

- Nombre del pozo.
- Categoría.
- Yacimiento.
- Campo.
- Bloque.
- Compañía de Perforación.
- Operador.
- Coordenadas proyectadas: X, Y, Z.
- Profundidad final proyectada.
- Fecha de inicio de la perforación.
- Fecha de terminación.
- Tiempo estimado de perforación.
- Tipo de equipo de perforación. Elevación de la mesa rotaria.

En caso de pozos inclinados. Añadir:

- Coordenadas del fondo del pozo.
- Profundidad proyectada por la vertical.
- Desplazamiento al fondo proyectado.
- Azimut proyectado.

II. Parte Geólogo — Geofísica.

- Premisas geológicas.
- Objetivos del pozo.
- Programa de corte de núcleo.
- Programa de pruebas de formación.
- Programa de registros geofísicos.
- Columna litológica.

III. Parte de Perforación.

- Tipo de perforación (vertical o de otro tipo).
- Programa de fluidos de perforación.
- Programa de las tuberías de revestimiento.
- Proyección de posibles dificultades durante la perforación.
- Cronograma de la ejecución de los trabajos.

IV. Supervisión.

- Contingencia del pozo.
- Programa de Mud Logging.
- Parámetros de perforación.
- Parámetros geológicos.
- Medición del desvío.
- Programa de núcleos.
- Programa de Registros Geofísicos.
- Terminación del pozo.

V. Parte Económica.

- Presupuesto del o de los pozos.

Este proyecto debe ser entregado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con carácter obligatorio 30 días antes del comienzo de la perforación.

Debe reflejarse:

Elaborado por:

Nombre, Apellidos y Cargo;

Fecha:

Aprobado por:

Nombre, Apellidos y Cargo;

Fecha:

**OFICINA NACIONAL DE RECURSOS MINERALES
DIRECCION DE HIDROCARBUROS**

Anexo B.

INFORME FINAL DE POZOS PERFORADOS

I. Datos generales.

- Nombre del pozo.
- Yacimiento.
- Campo.
- Bloque.
- Compañía de Perforación.
- Operador.
- Número de la Licencia Ambiental otorgada por los Organismos Competentes.
- Coordenadas proyectadas y reales (Lambert y Geográficas).
- Profundidad proyectada y profundidad real.
- Fecha de inicio de la perforación.
- Fecha de terminación de la perforación.
- Tipo de Equipo de perforación. Elevación de la mesa rotaria.

En caso de pozos inclinados. Añadir:

- Profundidad proyectada por la vertical.
- Profundidad real por la vertical
- Desplazamiento al fondo proyectado.
- Desplazamiento Real.
- Azimut proyectado.
- Azimut Real.

II. Parte Geólogo — Geofísica.

- Cumplimiento del objetivo del pozo.
- Núcleos cortados (descripción, intervalos, % de recuperación).
- Manifestaciones.
- Registros de Hidrocarburos.
- Conclusiones Geoquímicas.
- Complejidades Geológicas.
- Descripción del Corte Geológico.
- Pruebas de Formación (intervalos, resultados).
- Zonas recomendadas para punzar.
- Programa de punzado.

III. Perforación.

- Construcción final del pozo.
- Consumo de barrenas.
- Consumo de camisas.
- Consumo de productos químicos.
- Resumen de averías y complejidades.
- Tipo y Parámetros del lodo.

IV. Informe de ensayo.

V. Conclusiones.

VI. Informe Económico.

Anexos.

- Ubicación del pozo.
- Columna estratigráfica.
- Correlaciones con otros pozos.
- Registros geofísicos.

El Contratista u Operador entregará además una c

lección de muestras de canal, representativas de cada formación de la sección sedimentaria atravesada por la perforación, así como de muestras de los núcleos recuperados (de haberse cortado).

Esta información debe ser entregada con carácter obligatorio antes de los sesenta días posteriores a la terminación de las investigaciones de ensayo.

Debe reflejarse:

Elaborado por:
Nombre, apellidos y cargo

Fecha:

Aprobado por:
Nombre, apellidos y cargo

Fecha:

OFICINA NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

DIRECCION DE HIDROCARBUROS

ANEXO: C

INFORME MENSUAL.

MES: AÑO:

PRODUCCION DE POZOS POR YACIMIENTOS

YACIMIENTO:

Pozo	Tipo	Met.	Operador	Fluido (m ³)	Petróleo (m ³)	Gas (m ³)	Agua (m ³)	RGP (m ³ /m ³)	BSW %	Densidad (g/cm ³)	Horas Trabaj.	Horas Planif.	Prom. Qf (m ³ /d)	Prom. Qp (m ³ /d)	Prom. Qg (m ³ /d)	Prom. Agua (m ³ /d)	Coef. Explot.

Totales por tipo	No. Pozos	Fluido (m ³)	Petróleo (m ³)	Gas (m ³)	Agua (m ³)	RGP (m ³ /m ³)	BSW %	Densidad (g/cm ³)	Horas Trabaj.	Horas Planif.	Prom. Qf (m ³ /d)	Prom. Qp (m ³ /d)	Prom. Qg (m ³ /d)	Prom. Agua (m ³ /d)	Coef. Explot.
Transferidos															
Nuevos															
Exploración															

Totales por Método	No. Pozos	Fluido (m ³)	Petróleo (m ³)	Gas (m ³)	Agua (m ³)	RGP (m ³ /m ³)	BSW %	Densidad (g/cm ³)	Horas Trabaj.	Horas Planif.	Prom. Qf (m ³ /d)	Prom. Qp (m ³ /d)	Prom. Qg (m ³ /d)	Prom. Agua (m ³ /d)	Coef. Explot.
Surgentes															
Bombeo															
Compresor y Swab															
Total															

**OFICINA NACIONAL DE RECURSOS MINERALES
DIRECCION DE HIDROCARBUROS**

Anexo D

INFORME ANUAL DE EXPLOTACION

1. GEOLOGIA

a) GRADO DE ESTUDIO DEL YACIMIENTO

- ◆ Análisis por pozos de nuevos aportes geológicos.
- ◆ Análisis por capas, horizontes y yacimiento de nuevos aportes geológicos.

b) NUEVAS PERFORACIONES REALIZADAS.

c) TRABAJOS DE ENSAYO REALIZADOS.

d) OBJETIVOS POTENCIALES A PERFORAR EN EL FUTURO.

e) ESTADO ACTUALIZADO DE LAS RESERVAS DEL YACIMIENTO.

f) ANEXOS.

- ◆ Mapas (Estructurales.
- ◆ Perfiles geológicos.
- ◆ Tabla de ensayo.
- ◆ Tabla de reservas.

g) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

2. EXPLOTACION E INGENIERIA DE YACIMIENTOS

a) COMPORTAMIENTO DE LOS INDICADORES DE EXPLOTACION.

- ◆ Extracción por objetivo de explotación.
- ◆ Extracción por bloque del yacimiento.

- ◆ Grado de Inundación por objetivo o bloque del Yacimiento.
- ◆ Comportamiento de la Relación Gas Petróleo.
- b) RESULTADO DEL PLAN DE MEDIDAS GEOLOGO-TECNICAS.
- c) COMPORTAMIENTO DE LA DECLINACION DEL YACIMIENTO.
- d) COMPORTAMIENTO DEL COEFICIENTE DE ENTREGA.
- e) ANALISIS DE LA PRODUCCION POR CADA CAIDA DE PRESION.
- f) ANEXOS.
 - ◆ Tablas y Gráficos de Historiales de Explotación de los Yacimientos.
 - ◆ Tabla de Grado de Efectividad de las Medidas Geólogo-Técnicas
 - ◆ Tabla de Fondo de Pozos.
- g) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.
- 3. **FISICA DE LOS YACIMIENTOS**
- a) ANALISIS DE LOS RESULTADOS DE LAS INVESTIGACIONES HIDRODINAMICAS.
 - ◆ Presiones de Capa de los Yacimientos.
 - ◆ Niveles Dinámicos y Presiones de Fondo.
- b) ANALISIS DE INUNDACION DE LOS POZOS DEL YACIMIENTO.
- c) MUESTRAS DE FONDO.
- d) ANALISIS DE LOS MAPAS DE ISOBARAS.
- e) ANEXOS.
 - ◆ Tablas con las Presiones de Capa Medidas.
 - ◆ Mapas de Isobaras.
- 4. **SIMULACION DE YACIMIENTOS.**
 - ◆ Modelo geológico.
 - ◆ Grado de Estudio Petrofísico de los Yacimientos.
 - ◆ Simulación y Pronóstico de Producción.

Debe reflejarse:

Elaborado por:

Nombre, apellidos y cargo

Fecha:

Aprobado por:

Nombre, apellidos y cargo

Fecha:

**OFICINA NACIONAL DE RECURSOS MINERALES
DIRECCION DE HIDROCARBUROS**

Anexo E.

GUIA PARA LA ELABORACION DEL PLAN DE DESARROLLO.

I. DESCRIPCION DEL CAMPO O YACIMIENTO.

Parte Geológica.

- Coordinadas y área capaz de producir hidrocarburos del yacimiento.
- Descripción geológica de los depósitos que comprenden el yacimiento.
- Modelo geológico (mapa).
- Secciones geológicas transversales (mapas, gráficos).
- a) Se darán los límites del yacimiento que va a ser desarrollado (o los límites de las partes del yacimiento que va a ser desarrollado, si éste fuera el caso).
- b) Descripción del yacimiento que se va a desarrollar incluyendo los mapas necesarios, secciones geológicas

transversales, gráficos, etc. (o la descripción de un reservorio o depósito a desarrollar y que es parte del yacimiento que todavía está en la etapa de exploración si éste fuera el caso).

- c) Descripción de las formaciones petrolíferas que constituyen el yacimiento (o la descripción de las formaciones petrolíferas de la parte del yacimiento a desarrollar y que está todavía en exploración, si éste fuera el caso).

II. RESERVAS.

- Parámetros utilizados para determinar las reservas probadas, probables y posibles de petróleo y gas de los depósitos que comprenden el yacimiento, así como las fuentes de información con la cual fueron determinados los mismos (registros geofísicos de pozo, núcleos, investigaciones hidrodinámicas, análisis de laboratorio, etc.).
- Métodos de cálculo empleados para determinar las reservas.
- Reservas probadas, probables y posibles de petróleo y gas de cada depósito del yacimiento.
- a) Se dará un estimado de las reservas probadas, probables y posibles del yacimiento para cada reservorio, con su correspondiente argumentación.
- b) Deben estar separadas las reservas del Petróleo Cru- do y el Gas Natural.

III. INGENIERIA DE YACIMIENTOS.

- Regímenes de los depósitos del yacimiento.
- a) Se hará una descripción del régimen de producción (mecanismos de empuje) y de la política de manejo del reservorio.
- Red de pozos.
- Mapa de ubicación de los pozos.
- Contactos agua-petróleo y petróleo-gas.
- Cantidad de pozos a perforar, de ellos: Productores, Inyectores, otros.
- Presiones iniciales de las capas y su comportamiento en el tiempo.
- Temperaturas de las capas.
- Propiedades colectoras.
- Propiedades físico químicas de los fluidos de formación en condiciones de capa y de superficie.
- Coeficiente de recuperación de las reservas.
- Métodos para el mantenimiento de la presión de capa
- Métodos para elevar el coeficiente de recuperación (consideraciones preliminares).

IV. PERFORACION Y TERMINACION DE POZOS.

- Cantidad de pozos a perforar.
- Construcción de los pozos.
- Cronograma de perforación de los pozos.
- Características de la terminación y evaluación de los pozos.

V. PRODUCCION.

- Cronograma de entrada en producción de los pozos.
- Métodos de extracción a emplear.
- Fundamentación de la tasa de producción que garantiza la explotación eficiente y racional de las reservas.
- Volúmenes anuales de producción de petróleo, gas, agua y relación gas petróleo (RGP).

- Métodos para la intensificación de la producción.
 - Métodos para el control de la producción.
- a) Se dará un estimado del volumen de producción de cada reservorio que se vaya a explotar para cada año del Período de Explotación en el caso de las reservas probadas más las reservas probables y también una explicación de cómo el volumen de producción, en el caso de las reservas probadas, alcanzará la TASA ECONOMICA MAXIMA DE PRODUCCION (que es el nivel máximo de producción diaria bajo el cual el yacimiento pudiera producir durante toda su vida obteniéndose la mayor recuperación económica final de las reservas, aplicando principios económicos y de ingeniería en concordancia con estándares internacionales de la Industria del Petróleo).

VI. FACILIDADES DE PRODUCCION.

- Coordenadas y área necesaria para el desarrollo de la producción.
- Características de las principales facilidades de producción.
- Esquema de la distribución de las facilidades de producción en el área y su flujo tecnológico.
- Cronograma de ejecución de las obras.

VII. MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE PROTECCION AMBIENTAL.

- Principales medidas y medios para garantizar el desarrollo de las actividades de producción de forma segura.
- Programa para garantizar la protección del Medio Ambiente.
- Plan de Contingencia.

VIII. EVALUACION ECONOMICA Y FINANCIERA.

- Costo unitario de perforación, de terminación y de puesta en producción de los pozos.
- Costo de las facilidades de producción.
- Costo unitario de explotación.
- Costo totales anuales durante los periodos de desarrollo y explotación.
- Proyección del precio del petróleo durante todo el periodo de producción.
- Flujo de caja para todo el Proyecto y para la Compañía para las reservas probadas.
- Flujo de caja para todo el proyecto y para la Compañía para las reservas probadas y probables.

IX. DESCRIPCION DE LAS ACTIVIDADES.

Una descripción del esquema de desarrollo propuesto que incluye lo siguiente:

- Una descripción de las instalaciones de superficie planificadas, tanto en el área dentro de los límites del yacimiento, como fuera de ellos.
- La designación de los puntos de entrega, la transportación de los hidrocarburos y el manejo de éstos.
- El cronograma de las actividades, incluyendo el cronograma para la construcción o adquisición de las instalaciones principales de superficie y también el cronograma o secuencia para alcanzar las tasas de producción comercial y la Tasa Económica Máxima de Producción.

RESOLUCION No. 117

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67, de 19 de abril de 1983, de Organización de la Administración Central del Estado, establece la facultad de los Jefes de Organismos para dictar resoluciones, instrucciones y otras disposiciones de carácter obligatorio para el Organismo que dirige y en el marco de su competencia para los demás organismos.

POR CUANTO: Le corresponde a la Oficina Nacional de Recursos Minerales participar en el cierre de los pozos de petróleo, certificar dicho cierre y controlar las medidas del programa de cierre que se ejecuten, según lo dispuesto por el Acuerdo 3985, de 17 de abril del 2001, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 14 de mayo de 1983, fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el presente:

REGLAMENTO PARA EL CIERRE DEFINITIVO DE LOS POZOS QUE SE ABANDONAN, EL CIERRE TEMPORAL DE LOS QUE PASAN A CONSERVACION Y LOS POZOS QUE SE LIQUIDEN

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 1.—El presente Reglamento tiene por objeto:

- a) Establecer las normas y disposiciones para los trabajos de cierre definitivo o temporal de los pozos que se perforan en tierra, cualquiera que sea su categoría (de exploración, evaluación, desarrollo, explotación, inyección, control u observación) durante las operaciones de Exploración y Explotación de hidrocarburos.
- b) Regular el inventario de pozos en conservación; en proceso de abandono y liquidación,
- c) Garantizar la aplicación de medidas de seguridad técnica y para la protección del medio ambiente en las áreas de los pozos que se conservan o abandonan.

ARTICULO 2.—Este Reglamento es de aplicación para todos los operadores nacionales y extranjeros que realicen actividades de Exploración-Producción dentro del territorio nacional.

ARTICULO 3.—Las personas nacionales y extranjeras que se mencionan en el párrafo anterior son responsables por el cumplimiento de todo lo dispuesto en el presente Reglamento, pudiendo ser sancionadas administrativamente por el incumplimiento de lo establecido en el mismo, según las regulaciones vigentes.

ARTICULO 4.—El cumplimiento del presente Reglamento será fiscalizado por la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

CAPITULO II DEL ABANDONO DE POZOS

ARTICULO 5.—Los pozos que se abandonan son aquellos que por diferentes causas, (ya sea por resultar secos, no encontrar el objetivo geológico propuesto, presentar

problemas de avería, agotamiento de los intervalos productivos, inundación u otras causas) se imposibilita la continuación de los trabajos en los mismos o sea, se hace nula su utilización para cualquier actividad gasopetrolífera.

ARTICULO 6.—Pozos que se abandonan sin bajar camisa de explotación.

a) En los intervalos (capas) con presencia de petróleo y gas deben colocarse tapones de cemento en el tope y base de los mismos con un espesor no menor de 20 metros. El tapón de cemento en el tope del intervalo superior debe tener un espesor no menor de 50 metros.

Después de haber colocado los tapones, debe verificarse el tope de éstos y probarse con el peso de la tubería.

b) Por encima del último tapón debe rellenarse con una columna de lodo que supere a la presión de capa determinada.

c) De no existir en el corte aguas mineralizadas o sulfhídricas, se permite la extracción de camisas intermedias, debiéndose en este caso, situar un tapón de cemento no menor de 50 metros en el zapato de la última camisa que quede en el pozo.

ARTICULO 7.—Pozos que se abandonan con camisa de explotación.

a) Todos los intervalos (capas) ensayados deben ser aislados con tapones mecánicos o de cemento en el tope y base de los mismos con un espesor no menor de 20 metros. El tapón de cemento en el tope del intervalo superior debe tener un espesor no menor de 50 metros.

Después de haber colocado los tapones, debe verificarse el tope de estos y probarse con el peso de la tubería.

b) Por encima del último tapón debe rellenarse con una columna de lodo de características no corrosivas que supere a la presión de capa determinada.

c) En el caso de extracción de las camisas de revestimiento se tendrán en cuenta las condiciones expuestas en el artículo 6 inciso c), tomándose en consideración además la posible presencia de petróleo o gas que puedan contaminar las aguas superiores, procediéndose de la forma planteada en este punto.

ARTICULO 8.—En todos los casos en la superficie (boca del pozo) se procederá de la forma siguiente:

a) Se colocará una tapa de acero roscada y hermética en la boca del pozo y se cubrirá con un dado de hormigón de 1 metro cuadrado con un espesor de 30 cm. donde se colocará una placa metálica con el nombre del pozo y del yacimiento.

b) En el caso que el abandono del pozo signifique el abandono del área, la zona aledaña al pozo deberá quedar totalmente limpia y restaurada.

CAPITULO III

DE LA CONSERVACION DE POZOS

ARTICULO 9.—Los pozos que se conservan son aquellos que después de transcurrido un mes de terminado el ensayo no pueden ser puestos en explotación, así como

aquellos pozos del fondo de explotación que necesitan detener su explotación por cualquiera de las razones siguientes:

a) La no existencia de condiciones mínimas para su explotación (instalaciones de superficie).

b) Su explotación se detiene para evitar desgasificación o inundación del yacimiento.

c) Su explotación se detiene con fines de protección contra incendios u otra medida sanitaria.

d) Existencia de poblaciones cercanas o zonas de desarrollo turístico.

e) Gasíferos que no pueden ser conectados al gasoducto por problemas de presión.

f) Gasíferos que no tengan asegurado un consumidor.

g) Petrolíferos completamente inundados que tengan utilización futura tanto como extractores o de inyección en la misma zona.

h) Los que necesiten una tecnología adecuada para su explotación.

i) Los ubicados fuera del contorno gasopetrolífero que puedan ser utilizados como pozos de inyección o control.

ARTICULO 10.—Conservación de pozos gasíferos con presión de capa por debajo de la presión hidrostática.

a) Para su conservación por un período menor de 6 meses no es obligatorio rellenar el pozo con lodo.

b) Para una conservación mayor de 6 meses se rellenará el pozo con lodo de características no corrosivas preparado de forma tal que no permita el daño a la capa productora y que cree una contrapresión de un 5-10% por encima de la presión de capa. La tubería de producción se suspenderá unos 50 metros por encima de la zona productora. Se mantendrá instalado el árbol de surgencia con las válvulas de control.

c) Para una conservación mayor de 1 año se debe instalar un tapón mecánico o de cemento no menor de 20 metros por encima de la zona productora y rellenado el pozo con un lodo de características y peso semejante al anterior. En este caso se extrae la tubería de producción y se instala una cabeza de alta presión con válvulas de control.

ARTICULO 11.—Conservación de pozos gasíferos con presión de capa por encima de la presión hidrostática.

Independientemente del tiempo en conservación se debe instalar el tapón mecánico o de cemento y rellenar el pozo con lodo, como en el caso anterior, procediéndose de la misma forma en los restantes aspectos.

ARTICULO 12.—Conservación de pozos petrolíferos.

Se procederá de la misma forma que en los gasíferos, sin la instalación de tapones de cemento.

ARTICULO 13.—La conservación de los pozos debe realizarse de modo que sea posible su puesta en explotación nuevamente, así como la realización de cualquier tipo de trabajo en el pozo.

ARTICULO 14.—La boca de los pozos debe estar protegida; en particular, los pozos alejados o aislados y en zonas pobladas, mediante un cercado. Se fijará una identificación donde se indiquen el nombre del pozo y el yacimiento.

ARTICULO 15.—En el caso de los pozos que están en perforación y se haya descubierto algún horizonte productivo, al realizarse una detención temporal de la misma, se instalará un tapón de cemento por encima de cada horizonte descubierto. Se rellenará el pozo con lodo de igual característica que los anteriores y se hermetizará la boca del pozo.

Si la perforación no ha alcanzado ningún horizonte productivo, simplemente se rellenará con lodo y se hermetizará la boca para evitar caída de objetos extraños.

ARTICULO 16.—En todos los casos que se realice el cierre temporal de pozos de petróleo o gas, la Empresa, Operador o Contratista que realice los trabajos enviará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales un reporte sobre los trabajos ejecutados en el pozo, en un plazo no mayor de 30 días posterior a su realización.

ARTICULO 17.—Es responsabilidad de cada Empresa, Contratista u Operador reparar los daños e indemnizar por los perjuicios que ocasione debido al incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, así como el mantenimiento, la reparación y la revisión periódica de estas instalaciones.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION DE LOS POZOS

ARTICULO 18.—La solicitud de cierre definitivo de los pozos se hará de forma individual y por escrito mediante informe de liquidación, según el Anexo 1, que entregará la Comisión Técnica que propone la liquidación del pozo, firmada por el director de la Empresa o del Gerente de la Compañía, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales. En el informe se reflejará de forma clara y explícita las causas por las cuales se solicita la liquidación del pozo.

ARTICULO 19.—La Oficina Nacional de Recursos Minerales, según lo establecido analizará la propuesta y revisará el completamiento de la documentación técnica que posee del pozo, para proceder a la aprobación del cierre definitivo, que se aprobará mediante certificado escrito, según Anexo 2.

ARTICULO 20.—No se podrá realizar la liquidación de ningún pozo hasta tanto no se reciba la aprobación oficial por parte de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

SEGUNDO: Se responsabiliza al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales con la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento, quedando facultado para emitir las regulaciones internas que para su cumplimiento se requieran para ello.

TERCERO: Se derogan cuantas disposiciones legales de rango igual o inferior se opongan a lo establecido en la presente Resolución.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y a la Unión CUBAIPETROLEO.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocerla.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 23 días del mes de abril del 2003.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 118

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67, de 19 de abril de 1983, de la Organización de la Administración Central del Estado, establece en su Artículo 53, incisos q) y r) la facultad de los Jefes de Organismos para dictar reglamentos, resoluciones, instrucciones y otras disposiciones en el marco de su competencia.

POR CUANTO: Le corresponde a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, fiscalizar las actividades de exploración-producción de hidrocarburos, controlar la ejecución de los planes de preservación del medio ambiente, las medidas para mitigar el impacto ambiental, así como las disposiciones vigentes sobre la seguridad petrolera establecidas por los organismos competentes a las entidades que en el territorio nacional o en la Zona Económica Exclusiva realicen actividades petroleras y dictar las medidas que correspondan cuando se detecte la posibilidad de ocurrencia de un accidente de trabajo o de peligro para la seguridad humana, según lo dispuesto por el Acuerdo 3985, de 17 de abril del 2001, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer el procedimiento para el otorgamiento del permiso para el inicio de las operaciones de perforación de pozos de exploración, evaluación o contorno, desarrollo, de inyección o con otros fines técnicos para la exploración-producción de hidrocarburos.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 14 de mayo de 1983, fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el presente:

PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE INICIO DE OPERACIONES DE PERFORACION DE POZOS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS

I. Generalidades.

1. El Permiso de Inicio de Operaciones de Perforación de Pozos incluye a los pozos que se realicen para la exploración, evaluación o contorno, desarrollo, inyección de fluidos o con otros fines técnicos para la exploración y explotación de Hidrocarburos, y tiene por objeto autorizar el inicio de las operaciones una vez se haya verificado la obtención de todas las licencias, permisos y compatibilizaciones establecidas en el país.
2. Para el inicio de cualquier actividad u operación relacionada con la perforación de pozos terrestres o marinos de cualquier categoría o finalidad, todos los operadores nacionales y extranjeros que realicen actividades de Exploración y Explotación dentro del territorio nacional y la Zona Económica Exclusiva

de la República de Cuba previo al comienzo de los trabajos estarán obligados a obtener el Permiso de Inicio de Operaciones.

3. La Oficina Nacional de Recursos Minerales será la entidad facultada para emitir, según lo dispuesto en la presente Resolución, y previa solicitud, el permiso correspondiente.

II. De los requisitos para el otorgamiento del Permiso de Inicio de Operaciones de Perforación de Pozos de Exploración y Explotación de Hidrocarburos

- 1.1 Para el otorgamiento del Permiso de Inicio de Operaciones de Perforación de Pozos de Exploración y Explotación de Hidrocarburos todos los operadores nacionales o extranjeros estarán obligados a presentar la solicitud correspondiente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, acompañada de los siguientes documentos:

- Certificación de la microlocalización de la inversión expedida por el Instituto de Planificación Física.
- Respuesta de la compatibilización de la inversión con los intereses de la defensa dada por la Dirección de Ingeniería del Ministerio de las Fuerzas Armadas.
- Licencia ambiental otorgada por el Centro de Inspección y Control Ambiental del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.
- Aprobación del Plan de Contingencia por el Estado Mayor de la Defensa Civil; y
- Proyecto técnico del pozo, según las disposiciones establecidas.

- 1.2 La solicitud para la obtención del Permiso de Inicio de Operaciones de Perforación de Pozos de Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el mar deberán cumplir además de los requisitos del apartado anterior los siguientes:

- Inscripción de las embarcaciones y medios navales, que se utilicen, en el Registro Cubano de Buques del Ministerio de Transporte.
- Aprobación de las embarcaciones y medios marinos, que se utilicen, por Seguridad Marítima del Ministerio de Transporte; y
- Aprobación de los medios aéreos, que se empleen por el Instituto de la Aeronáutica Civil de Cuba.

2. Las solicitudes a que se refiere el presente acápite estarán gravadas con el impuesto sobre documentos establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios, sin perjuicio del pago de la tarifa establecida para el otorgamiento del referido permiso y su inscripción en el Registro Petrolero.

III. Del procedimiento para el otorgamiento del Permiso de Inicio de Operaciones.

3. La Oficina Nacional de Recursos Minerales en un término no mayor de siete días posteriores a la presentación de la solicitud acompañada de la documentación establecida en el acápite II, según corresponda, procederá al otorgamiento del Permiso de Inicio de Operaciones de Perforación de Pozos de Exploración y Explotación de Hidrocarburos o notificará su denegación y contra su decisión no procederá recurso alguno.

SEGUNDO: El Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales queda responsabilizado con la aplicación del Procedimiento a que se contrae el Apartado anterior y queda facultado para dictar las disposiciones internas que se requieran para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y a la Unión CUBAPETROLEO.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocerla.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en Ciudad de La Habana, a los 23 días del mes de abril del 2003.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

OTRAS ENTIDADES

ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA

RESOLUCION No. 20/2003

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 162, de Aduanas, de 3 de abril de 1996, en su artículo 15 designa a la Aduana como el órgano encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno en materia aduanera y dar respuesta, dentro de su jurisdicción y competencia, a los hechos que incidan en el tráfico internacional de mercancías, viajeros, postal y los medios que los transportan, previniendo, detectando y enfrentando el fraude y el contrabando; y en su artículo 16, inciso j), dispone que la Aduana tiene entre sus funciones principales, la de ejecutar la inspección aduanera, antes, durante y posterior al despacho de mercancías.

POR CUANTO: La Resolución No. 41, de 27 de diciembre de 1994, dictada por el que resuelve, puso en vigor el Manual de Inspección Aduanera de la Aduana General de la República.

POR CUANTO: Se hace necesario actualizar lo dispuesto en el mencionado Manual de Inspección Aduanera, adecuándolo a las circunstancias actuales para una mejor ejecución de lo dispuesto en el citado Decreto-Ley No. 162.

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda del Decreto-Ley No. 162, antes mencionado, faculta al Jefe de la Aduana General de la República, para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en el mismo.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República por Acuerdo No. 2867, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 2 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor las Normas para la Inspección Aduanera, las que se anexan a esta Resolución, formando parte integrante de la misma.

SEGUNDO: La presente comenzará a regir a partir del 2 de mayo del 2003.

TERCERO: Se derogan la Resolución No. 41., de 27 de diciembre de 1994 y las Indicaciones No. 1 y 2, de fecha 12 de febrero del 2002, todas dictadas por el Jefe de la Aduana General de la República.

COMUNIQUESE la presente a todo el Sistema de Organos Aduaneros, al Ministerio del Comercio Exterior, a la Cámara de Comercio de la República de Cuba y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a los veintiocho días del mes de abril del dos mil tres.

Pedro Ramón Pupo Pérez
Jefe de la Aduana General
de la República

ANEXO

NORMAS PARA LA INSPECCION ADUANERA

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1.—Estas Normas se denominan "Normas para la Inspección Aduanera" y tienen como objeto, regular la actuación aduanera para la ejecución de todas las acciones encaminadas a comprobar el cumplimiento de la legislación vigente, por parte de las personas naturales y jurídicas que participan en las operaciones de entrada, salida u otros movimientos de mercancías desde y hacia el territorio aduanero.

Lo dispuesto en estas Normas no se aplica a las inspecciones o reconocimientos que realiza la Aduana durante el proceso de Despacho de las mercancías sujetas a cualquiera de los regímenes aduaneros, los que se regirán por la Norma específica.

ARTICULO 2.—Para la aplicación de las presentes Normas, los términos utilizados en las mismas se encuentran definidos en el Glosario de Términos Aduaneros, puesto en vigor por la Resolución No. 33, de 18 de octubre de 1996, del Jefe de la Aduana General de la República.

ARTICULO 3.—Las disposiciones de estas Normas serán de aplicación en el territorio aduanero.

ARTICULO 4.—Son sujetos destinatarios de las disposiciones de estas Normas, las personas naturales o jurídicas que participan en las operaciones relacionadas con la entrada, salida o movimientos de mercancías desde y hacia el territorio aduanero.

ARTICULO 5.—En la Inspección Aduanera como apoyo o cooperación pueden participar especialistas de otros órganos u organismos, cuando el tema o interés de la inspección así lo requiera.

ARTICULO 6.—Para ser Inspector en función de la Inspección Aduanera se requiere:

- Mantener una moral y conducta social adecuada.
- Desempeñar sus funciones con profesionalidad y disciplina.
- Regirse en el desempeño de su actividad por el Código de Ética de los Cuadros, Dirigentes y Funcionarios del Sistema de Organos Aduaneros.

CAPITULO II

CLASIFICACION DE LAS INSPECCIONES ADUANERAS

ARTICULO 7.—Las Inspecciones Aduaneras se clasifican:

- Por su planificación en: Ordinarias y Extraordinarias.
- Por su alcance en: Integrales, Parciales, Puntuales y Reinspecciones.

ARTICULO 8.—Las Inspecciones Ordinarias son previstas en los Planes Trimestrales de Inspección Aduanera aprobados y se comunican a las entidades objeto de inspección y a sus órganos u organismos superiores, en cuanto les afecte, con anticipación al comienzo de su ejecución.

ARTICULO 9.—Las Inspecciones Extraordinarias son aquellas Inspecciones Aduaneras que se ordenan por el nivel de dirección que corresponda con posterioridad a la aprobación del Plan Trimestral de Inspección Aduanera. Se comunican previamente a las entidades objeto de inspección.

ARTICULO 10.—Excepcionalmente se ejecutarán inspecciones sin previo aviso a la entidad cuando existan razones fundadas para ello.

ARTICULO 11.—Las Inspecciones Integrales son las que controlan y exigen el cumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con todas las actividades relativas al comercio exterior que realiza la entidad. Consisten en el examen y evaluación de los documentos, soportes, correspondencia comercial, registros, libros contables, licencias, permisos, operaciones bancarias, comerciales y fiscales, las mercancías y su movimiento, destino de las mercancías y demás elementos relacionados con la importación y exportación de las mercancías.

ARTICULO 12.—Las Inspecciones Parciales son las que controlan el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan específicamente algunas de las actividades que realiza la entidad. Consisten en el examen y evaluación de documentos, soportes, correspondencia comercial, registros, libros contables, licencias, permisos, operaciones bancarias, comerciales y fiscales, destino de las mercancías y demás elementos relacionados con éstas.

ARTICULO 13.—Las Inspecciones Puntuales consisten en la comprobación de una operación o de un hecho específico relacionado con el comercio exterior.

ARTICULO 14.—Las Reinspecciones constituyen visitas a la entidad, con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones emitidas en Inspección Aduanera efectuada con anterioridad.

ARTICULO 15.—Se podrán realizar por indicación de las instancias superiores de Gobierno o a solicitud de otros organismos, inspecciones aduaneras vinculadas a Inspecciones Gubernamentales y Controles Gubernamentales. La actuación de los Inspectores en estas Inspecciones y Controles, se ajustará a lo dispuesto en esta Norma.

ARTICULO 16.—Las Inspecciones Aduaneras tendrán una duración máxima de sesenta (60) días naturales,

contados a partir de la fecha de inicio que se establece en el Acta de Notificación de la Inspección Aduanera.

Cuando la autoridad aduanera tenga conocimiento en el transcurso de una inspección de hechos que puedan considerarse como fraude, o que indiquen la existencia de violaciones de la legislación vigente, puede variar el alcance, profundidad y duración de la Inspección; lo que se comunica a la entidad objeto de control.

CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LOS INSPECTORES

ARTICULO 17.—Los Inspectores en función de la Inspección Aduanera, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Regirse en el desempeño de su actividad por el Código de Ética de los Cuadros, Dirigentes y Funcionarios del Sistema de Organos Aduaneros.
- b) Excusarse de actuar, ante la autoridad que lo ha designado para realizar la Inspección Aduanera, cuando esté unido por vínculo familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con los empresarios, directivos, administrativos, socios o empleados de la entidad a inspeccionar o de amistad íntima o enemistad manifiesta con algunos de ellos.
- c) Guardar absoluta reserva sobre el conocimiento que, en el curso de la Inspección Aduanera, adquiera sobre las operaciones de la entidad inspeccionada, de los dirigentes de ésta y del personal en general, e informar solamente a quien corresponda.
- d) Realizar la Reunión de Inicio de la Inspección Aduanera con la máxima instancia de la entidad o persona en quien ésta delegue, para comunicarle el alcance y los objetivos de la misma.
- e) Entregar a la máxima autoridad de la entidad o en su defecto, al dirigente, funcionario o trabajador que se encuentre en ese momento a cargo de la misma, un ejemplar firmado del Acta de Notificación de la Inspección Aduanera.
- f) Cumplir las normativas y procedimientos a seguir para la ejecución de la Inspección Aduanera.
- g) Analizar durante la Inspección Aduanera y de acuerdo a cada tipo de entidad, todos los documentos, soportes, correspondencia comercial, registros, libros contables, licencias, permisos, operaciones bancarias, comerciales y fiscales, destino de las mercancías y demás elementos relacionados con las operaciones objeto de examen.
- h) Solicitar al máximo responsable de la entidad o a quien corresponda la certificación de documentos y registros que resulten necesarios para las comprobaciones a realizar en el proceso de inspección.
- i) Dejar constancia en los Papeles de Trabajo de las comprobaciones efectuadas, utilizando las marcas de revisión establecidas en los documentos examinados.
- j) No brindar o permitir a entidades estatales y extranjeras o a cualquier otra persona ajena a la Inspección, el acceso a los Documentos y Papeles de Trabajo.
- k) Verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas

como resultado de Inspecciones Aduaneras anteriores.

- l) Realizar la Reunión de Conclusiones donde se colegien las deficiencias e irregularidades detectadas con la máxima instancia de la entidad objeto de control y las personas que él designe y elaborar el Acta correspondiente.
 - m) Elaborar, en el término establecido, el Informe Conclusivo una vez terminada la Inspección Aduanera, asesorándose de los Papeles de Trabajo confeccionados y verificando que en el mismo queden debidamente probados los hechos que puedan constituir violaciones de la Normativa Aduanera.
 - n) Responder por la entrega del Informe Conclusivo a la entidad inspeccionada.
 - o) Confeccionar el Expediente de trabajo de la Inspección Aduanera.
 - p) Dar cuenta a la autoridad facultada para conocer de la Infracción Administrativa Aduanera detectada, para que proceda según corresponda.
 - q) Elaborar la información de los resultados de la Inspección Aduanera para su remisión al Organismo al que se subordina la entidad inspeccionada, cuando se considere necesario, a los efectos de su aprobación y remisión por la autoridad o nivel que corresponda.
 - r) Elaborar Informe Especial, para su presentación a las autoridades competentes, cuando detecte acciones u omisiones que puedan constituir delito, acompañando el mismo con los documentos probatorios obtenidos, debidamente certificados.
- ARTICULO 18.—Los Inspectores en función de la Inspección Aduanera, tienen las siguientes facultades:
- a) Inspeccionar los documentos, soportes, correspondencia comercial, registros, libros contables, licencias, permisos, operaciones bancarias, comerciales y fiscales y demás elementos que puedan servir de base para determinar las operaciones aduaneras en todo lo relacionado con la importación y exportación de mercancías.
 - b) Registrar locales, oficinas, almacenes, vehículos, medios de transporte, medios de embalaje, personas y demás bienes y lugares que se encuentren bajo control aduanero, cuando se presuma fundadamente la existencia de mercancías o efectos de cualquier clase que guarden relación con infracciones de la Normativa Aduanera constitutivas de fraude o contrabando. Para el registro en zonas y lugares que no estén bajo control aduanero, se requerirá la previa autorización del Fiscal y la participación en el registro de agentes del orden público.
 - c) Recibir declaraciones, testimonios, realizar interrogatorios, confrontaciones, reconocimientos y citaciones al representante de la entidad y a cuantas más personas considere procedente.
 - d) Tomar las medidas cautelares necesarias para la debida conservación de la prueba, incluyendo la retención de las mercancías y medios en que se transportan y efectuar todas las diligencias, practicando las pruebas necesarias para la correcta y oportuna

determinación de los derechos de aduanas y la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

- e) Emitir los Dictámenes de Reparación y de Devolución de Derechos, así como formular los alcances cuando proceda.
- f) Emitir otros dictámenes técnicos en materia aduanera sobre los hechos que detecte en el ejercicio de sus funciones, como elemento de la instrucción de los procesos penales que se deriven de los mismos, así como los requeridos por autoridades judiciales competentes.
- g) Ocupar mediante Acta, los documentos probatorios de los aspectos inspeccionados, cuando fuese necesario.
- h) Realizar comprobaciones físicas de las mercancías.
- i) Tomas de muestras para análisis físico-químico, previa autorización del Jefe del Departamento de Inspección Aduanera y Jefes de las Aduanas facultadas para realizar este tipo de inspección.

CAPITULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE LA INSPECCION

ARTICULO 19.—Las entidades sujetas a Inspección Aduanera tienen los siguientes derechos:

- a) Solicitar la acreditación de los funcionarios de Aduanas que realizarán la inspección.
- b) Recibir el Acta de Notificación de la Inspección Aduanera, según lo establecido en el artículo 23 de las presentes Normas.
- c) Solicitar a la autoridad que ordenó la Inspección Aduanera, la posposición de la ejecución de ésta, cuando existan razones fundadas que lo justifiquen.
- d) Recusar al Inspector de Aduana que, según la entidad, tenga enemistad manifiesta contra algunos de sus dirigentes, funcionarios o trabajadores o alguna otra razón que justifique la recusación. La solicitud se presenta ante la autoridad que ordenó la Inspección Aduanera.
- e) Conocer los resultados de la Inspección Aduanera y recibir copia del Acta de Conclusiones.
- f) Hacer constar sus discrepancias en las Actas y Notificaciones que firme.
- g) Conocer el contenido del Informe de la Inspección Aduanera o Acta de Reinspección según corresponda, así como los documentos que sirvieron de base para su confección.
- h) Impugnar los resultados de la Inspección Aduanera.
- i) Manifestar por escrito, cuando lo considere conveniente, su inconformidad con el Informe Conclusivo de la Inspección Aduanera o Acta de Reinspección y presentar sus descargos o discrepancias fundamentadas ante la autoridad aduanera que ordenó la Inspección, en un término de diez (10) días naturales contados a partir de la entrega del Informe Conclusivo.
- j) Participar en la Comisión de Legalidad del Departamento de Inspección Aduanera que se subordina al área de Lucha Contra el Fraude, o de la Aduana que ejecutó la inspección, cuando se discuta en la misma el recurso presentado.

ARTICULO 20.—Las entidades sujetas a Inspección Aduanera tienen las siguientes obligaciones:

- a) Propiciar que los especialistas y personal administrativo subordinado ejecuten las tareas que garanticen las condiciones de trabajo para el mejor desarrollo de las Inspecciones Aduaneras y prestar la colaboración que les soliciten los inspectores durante el cumplimiento de sus funciones.
- b) Prestar declaraciones verbales o escritas sobre hechos u operaciones objetos de examen que le sean solicitadas por los inspectores actuantes, emitiendo las certificaciones de documentos y registros correspondientes.
- c) Garantizar la presencia de la máxima autoridad de la entidad o en su defecto la de su representante, en las actuaciones que realicen los Inspectores, cuando se le requiera.
- d) Suministrar a los Inspectores toda la documentación e información pertinente para la Inspección Aduanera, facilitándole las verificaciones y comprobaciones que se requieran.
- e) Proporcionar las pruebas relativas a las operaciones sujetas a examen.
- f) Permitir a los Inspectores, la realización de cualquier gestión dirigida a cumplir el objetivo de la Inspección Aduanera.
- g) Eliminar las deficiencias detectadas elaborando un Plan de Medidas a partir de las Disposiciones y Recomendaciones plasmadas en el Informe Conclusivo de la Inspección Aduanera o Acta de Reinspección. Los plazos de cumplimiento deben corresponderse con lo establecido en las Disposiciones o Recomendaciones del Informe Conclusivo. En caso que en el Informe no se haya fijado el término, no puede exceder de noventa (90) días hábiles.

CAPITULO V

NOTIFICACION, INICIO Y EJECUCION DE LA INSPECCION ADUANERA

ARTICULO 21.—Corresponde al Jefe del Departamento de Inspección Aduanera o Jefes de Aduanas facultados, comunicar a la entidad objeto de control el inicio de la Inspección Aduanera, a través del Acta de Notificación de la Inspección Aduanera.

ARTICULO 22.—Con setenta y dos (72) horas de antelación al comienzo de la Inspección, se entrega a la máxima autoridad de la entidad o en su defecto, al dirigente, funcionario o trabajador que se encuentre en ese momento a cargo de la misma, un ejemplar firmado del Acta de Notificación de la Inspección Aduanera, la cual contendrá lo siguiente:

- Fecha de emisión.
- Tipo de Inspección.
- Fecha de inicio de la Inspección
- Duración.
- Jefe de Grupo de Inspección.
- Inspectores Participantes.
- Firma de la Autoridad facultada.

ARTICULO 23.—La Inspección comienza con una Reunión de Inicio, en la que participan el máximo representante de la entidad y cuantas personas éste de-

signe, el Jefe de Grupo de la Inspección Aduanera y los inspectores que intervendrán en la misma.

El inspector que se designe, expondrá el objetivo, período a inspeccionar y solicitará los documentos necesarios para realizar la inspección.

ARTICULO 24.—La ejecución de la Inspección se realiza sobre la base de la revisión, análisis, comprobación y verificación de documentos, soportes, correspondencia comercial, registros, libros contables, licencias, permisos, operaciones bancarias, comerciales y fiscales, destino de las mercancías y demás elementos relacionados con la importación y exportación de las mercancías.

CAPITULO VI

RESULTADOS DE LA INSPECCION ADUANERA

ARTICULO 25.—Una vez concluida la Inspección Aduanera, se realizará la Reunión de Conclusiones donde participan el máximo representante de la entidad y cuantas personas éste considere oportuno, el Jefe de Grupo de la Inspección Aduanera y los especialistas e inspectores que intervinieron en la misma; así como otros funcionarios designados. El Inspector designado entre los participantes resumirá en el Acta de Reunión de Conclusiones de la Inspección Aduanera los aspectos analizados y comprobados durante la ejecución, entregando copia de la misma a la entidad inspeccionada.

ARTICULO 26.—El resultado final de la Inspección Aduanera se formaliza mediante Informe o Acta de Reinspección, según el caso, de cuyo contenido será responsable el Jefe del Grupo de Inspectores o Inspector designado. Deberá ser aprobado por la autoridad aduanera que ordenó la ejecución de la inspección, en un término de veinte (20) días hábiles, contados a partir de concluida la inspección. Se enviará copia del mismo a la entidad inspeccionada y a cuantas personas jurídicas se determine. En casos excepcionales puede extenderse a treinta días (30) hábiles, cuando las características de la Inspección así lo requiera.

ARTICULO 27.—Del cumplimiento de las obligaciones que corresponden a la entidad, responde el dirigente facultado es para adoptar las medidas necesarias y subsanar los resultados negativos que se hubieran originado como consecuencia de las infracciones aduaneras detectadas.

ARTICULO 28.—Los órganos, organismos e institu-

ciones a los que se subordina la entidad inspeccionada, están en la obligación de orientar y controlar el cumplimiento de las medidas que se disponen para subsanar las deficiencias resultantes de la violación de la normativa aduanera.

CAPITULO VII

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 29.—El jefe de la entidad podrá mostrar su inconformidad con el Informe Conclusivo o Acta de Reinspección y las medidas dispuestas en el mismo a través de descargos, los que presentará ante el dirigente que ordenó la Inspección Aduanera en el término de diez (10) días naturales contados a partir del siguiente de la fecha en que le fuera notificado.

ARTICULO 30.—La autoridad que ordenó la Inspección Aduanera citará al Jefe de la entidad inspeccionada para que participe, si lo considera pertinente, en la Sesión de la Comisión de Legalidad donde se vaya a discutir el Recurso.

ARTICULO 31.—El Jefe del Departamento de Inspección Aduanera o el Jefe de la Aduana que ejecutó la Inspección, según corresponda, dará respuesta a los Descargos a través de escrito fundado, en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del siguiente de haberse efectuado la Sesión de la Comisión de Legalidad.

ARTICULO 32.—De no estar de acuerdo con la respuesta dada a los descargos, la entidad podrá mostrar su inconformidad por escrito, para lo que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del escrito fundado.

El escrito se presentará ante el Jefe del Departamento de Inspección Aduanera o Jefe de Aduana que ejecutó la inspección, quien que lo elevará en un término que no excederá de tres (3) días hábiles con todas las actuaciones a la instancia que deba conocerlo.

ARTICULO 33.—La autoridad facultada para conocer y resolver será el Jefe de la instancia inmediata superior de la autoridad que dictó el escrito fundado por el que se comunicó la decisión sobre los descargos, quien oído el parecer de la Comisión de Legalidad correspondiente, lo resolverá en un término de treinta (30) días hábiles.

Contra lo resuelto no cabe recurso alguno en la vía administrativa.